

**26144 REAL DECRETO 1296/1990, de 25 de octubre, por el que se indulta a Angel Merino Losada.**

Visto el expediente de indulto de Angel Merino Losada, condenado por el Juzgado de Instrucción número 4 de León, en sentencia de 16 de diciembre de 1988, como autor de un delito de sustitución de placas de matrícula de un vehículo automóvil, a la pena de dos meses de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena y de una falta de hurto, a la pena de diez días de arresto menor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1990.

Vengo en conmutar a Angel Merino Losada la pena privativa de libertad impuesta, por multa de 30.000 pesetas, condicionado a que la misma sea abonada en el plazo de un mes, desde la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**26145 REAL DECRETO 1297/1990, de 25 de octubre, por el que se indulta a Victorino Díaz Iglesias.**

Visto el expediente de indulto de Victorino Díaz Iglesias, condenado por la Audiencia Provincial de Lugo, en sentencia de 9 de noviembre de 1987, como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la Gracia de Indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 1990.

Vengo en indultar a Victorino Díaz Iglesias seis meses de la pena privativa de libertad impuesta, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 25 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ENRIQUE MUGICA HERZOG

**26146 RESOLUCION de 7 de septiembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del Registrador número 25 de Madrid a inscribir una escritura de reconocimiento de privatividad de bienes.**

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa del Registrador número 25 de Madrid a inscribir una escritura de reconocimiento de privatividad de bienes en virtud de apelación del recurrente.

#### HECHOS

##### I

Doña María Josefa López Lizasoain y don Alberto Machimbarrena Romacho habían contraído matrimonio bajo el régimen legal de gananciales. Constante dicho matrimonio falleció el padre de la esposa y mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don José González Palomino el día 21 de agosto de 1971 se realizaron las operaciones de partición de su herencia, adjudicándose a la señora López Lizasoain en pago de derechos como heredera de su padre, entre otros bienes 1.000 acciones emitidas por Inmobiliaria San Pablo, que

fueron vendidas por dicha señora el 10 de noviembre de 1977 en 39.500.000 pesetas.

El día 23 de junio de 1977, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Madrid don Carlos Huidobro Gascón, los citados cónyuges adquirieron por compra a la constructora «Martín Olivares, Sociedad Anónima», por precio total de 610.000 pesetas, un piso y una participación indivisa de un local garaje-aparcamiento en la calle Eduardo Benot, número 5, de dicha ciudad. En la mencionada escritura se consignó que los cónyuges compradores adquirirían las fincas con carácter ganancial, y en congruencia con ello se practicó la inscripción en el Registro de la Propiedad, hoy 25, de Madrid.

El día 18 de febrero de 1987 los mismos cónyuges otorgaron escritura ante el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos por la que convienen en que el piso y la participación indivisa referidos calificados como gananciales por ellos mismos en el momento de su adquisición dejarán de tener tal carácter y pasaran a ser calificados como privativos de la esposa, y como contrapartida de este cambio de carácter y consiguiente transmisión quedaba pagado un crédito de doña María Josefa contra la sociedad de gananciales y extinguida la correlativa de ésta por el importe correspondiente, igual al importe de la compra.

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 25 de los de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad número 25 de los de Madrid.—Presentado nuevamente este documento a las nueve horas de hoy, según asiento número 2.287 del diario 4. Denegada la constatación registral del carácter privativo de la adquisición de la finca y participación indivisa de finca descritas en el apartado IV de la exposición que se solicita, por no cumplirse los requisitos que para ello exige el artículo 95 del Reglamento Hipotecario, y que son: 1. Que la adquisición que se haga por uno solo de los cónyuges y manifestando que adquiere mediante precio o contraprestación de su pertenencia privativa, puesto que si no se hace manifestación alguna nos encontraremos en el supuesto contemplado en el artículo 94 del mismo Reglamento, que dispone que la inscripción se practique a nombre del adquirente como presuntivamente ganancial de su matrimonio. Cabe también que la adquisición la realicen ambos cónyuges, pero en tal caso habrán de manifestar que adquieren pro indiviso, en la proporción que acuerden y con dinero que les pertenezcan privativamente a cada uno de ellos, en la misma proporción en que adquieren, puesto que en otro caso nos encontraríamos en el supuesto del artículo 93 del repetido Reglamento, en el que la inscripción se practica a favor de ambos cónyuges y como ganancial de su matrimonio. Este requisito no concurre en el caso que nos ocupa, puesto que la adquisición la realizó la esposa, doña María Josefa López Lizasoain, por sí y haciendo uso del poder que le confirió su esposo, don Alberto Machimbarrena Romacho, en escritura otorgada en Madrid el 24 de febrero de 1972 ante el Notario don José González Palomino, y manifestando que adquiría para su sociedad de gananciales. Y así lo reconocen ambos cónyuges en esta escritura que se califica, pues en el penúltimo párrafo del apartado IV de la exposición, y refiriéndose a la anterior escritura de compra, se dice textualmente que «en la cláusula de compra se consignó que los cónyuges compradores adquirirían las fincas con carácter ganancial». 2. Que tal manifestación de privatividad se haga al tiempo de la adquisición, no posteriormente, puesto que si no se hiciera en dicho momento nos encontraríamos en el supuesto del artículo 94 del Reglamento ya indicado. 3. Y que se justifique el carácter privativo del precio o contraprestación mediante prueba documental pública. Esta justificación de privatividad, que podrá tener lugar bien al tiempo de inscribir la adquisición, caso en el que los bienes se inscribirán haciéndose constar el carácter privativo de los mismos, bien con posterioridad a la inscripción en cuyo caso ésta se practicará a favor del adquirente, haciéndose constar en la inscripción su manifestación de que adquiere con dinero de su pertenencia privativa y, en su caso, la aseveración, reconocimiento o confesión del consorte del carácter privativo del dinero invertido en la compra y, posteriormente, al justificarse documentalmente tal privatividad, se consignará este hecho mediante nota marginal, con lo que los bienes quedarán definitivamente inscritos como privativos del adquirente. Pues bien, en el caso que nos ocupa, tal justificación de privatividad no ha tenido lugar ni antes ni ahora. La escritura de compra se otorgó el 23 de junio de 1977, habiendo sido el precio de la venta el de 610.000 pesetas, de las cuales 210.000 fueron confesadas recibidas por la Entidad vendedora y las restantes 400.000 pesetas las retuvieron los compradores para pago de la hipoteca que gravaba una de las dos fincas. Y la venta de valores mobiliarios privativos de la esposa, cuyo importe se pretende aplicar al pago de aquel precio, tuvo lugar, según la certificación bancaria que se acompaña, el 10 de noviembre siguiente, por lo que no se puede admitir la aplicación de un dinero obtenido hoy al pago de un precio realizado tres meses y diecisiete días antes, por lo que no puede admitirse justificada la privatividad pretendida. La diligencia de fecha 7 de enero de 1988 obrante en la presente escritura es inoperante, por cuanto que lo que se cuestiona no es el carácter privativo de los valores mobiliarios ni consecuentemente del dinero obtenido por su venta, sino la posibilidad

de que tal dinero haya sido el invertido en la anterior compra de los bienes. Y finalmente la otra diligencia de fecha 3 de mayo de 1988 es igualmente inoperante, puesto que los bienes tendrán carácter privativo o ganancial, según se justifique o no el carácter privativo del precio, independientemente de lo que quiera o no quiera, consienta o rechace, el hijo y, consiguientemente, heredero forzoso de los esposos, que en nada tiene que intervenir, respecto de la actividad patrimonial de sus padres, salvo en caso de prodigalidad, hasta la apertura de la sucesión de alguno de ellos, aparte de la posible nulidad de la manifestación hecha por el mismo, a la vista de lo establecido en los artículos 816, 991 y 1.271 del Código Civil. Y estimándose insubsanable el defecto señalado de no justificarse la privatividad del dinero con que se realizó la adquisición, se deniega la práctica de las operaciones registrales solicitadas, extendiéndose la presente nota calificadora a solicitud expresa del presentante.—Madrid, 24 de noviembre de 1988.—El Registrador.—Firma ilegible con rúbrica.—Hay un sello en tinta del Registro de la propiedad número 25».

### III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que los cónyuges doña María Josefa López Lizasoain y don Alberto Machimbarrena no tomaron ninguna medida para asegurar la conservación individualizada y separada del precio de venta de las acciones que formaban parte de la masa patrimonial de bienes privativos de la esposa (así como en otras partidas de dinero percibidas por la misma de su padre), lo que motivó la confusión de estas sumas de dinero con la masa de bienes gananciales del matrimonio. Que mediante la escritura calificada los citados cónyuges convinieron en que unos bienes calificados como gananciales por ellos mismos en el momento de su adquisición dejaran de tener tal carácter y pasaran a ser calificados como privativos de la esposa, y que como contrapartida de ese cambio de carácter (y consiguiente transmisión) quedaba pagado un crédito de doña María Josefa contra la sociedad de gananciales y extinguida la correlativa obligación de ésta por el importe correspondiente, igual al importe de la compra. Que la escritura calificada, por tanto, contiene un contrato oneroso, de la naturaleza de una dación en pago entre cónyuges, y es un título inscribible conforme al artículo 2.º de la Ley Hipotecaria. Que como fundamentos de derecho se señalan los artículos 1.315, 1.317, 1.323, 1.325, 1.326, 1.327, 1.346-2.ª y 3.ª, 1.352, 1.354, 1.355, 1.381, 1.382, 1.383, 1.398, 1.400, 1.402, 1.403 (en relación con los artículos 1.111 y 1.082) y 1.404 del Código Civil. Que si los cónyuges pueden, constante la sociedad de gananciales, donarse bienes y con el consentimiento de ambos pueden disponer entre vivos a título gratuito a favor de uno de ellos de bienes gananciales, nada se opone a que dispongan de bienes presuntivamente gananciales para reducir o pagar una deuda a cargo de la sociedad de ambos y a favor de sólo uno de ellos. Que se trata de un caso de la valoración de una disposición convenida entre ambos cónyuges de común acuerdo entre ellos con la finalidad de atribuir por pacto el carácter de privativos a determinados bienes adquiridos como gananciales, teniendo este cambio de calificación el valor traslativo de tales bienes como dación en pago de deudas al cargo del patrimonio que queda privado del bien y a favor del patrimonio que recibe el bien, cuya transmisión produce, como contraprestación, la extinción de dicha deuda. Que no se trata de un supuesto comprendido en los artículos 94 y 95 del Reglamento Hipotecario. Que se pretende que se practique el asiento correspondiente a un contrato dispositivo, como es la dación en pago, válidamente celebrado entre cónyuges.

### IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que son tres las cuestiones a examinar: 1.ª Que no ofrece duda el carácter ganancial de la adquisición realizada por doña María Josefa López Lizasoain mediante la escritura de 23 de junio de 1977. Que para que un bien adquirido a título oneroso por uno de los cónyuges durante el matrimonio tenga el carácter de privativo, hay que probar lo establecido en el artículo 1.361 del Código Civil, teniendo en cuenta el artículo 1.324 del mismo Código. En cambio, para calificarlos como gananciales no hay que probar el carácter ganancial del precio o contraprestación, dada la presunción de ganancialidad establecida en el citado artículo 1.361, e incluso se establece una excepción a la subrogación real que inspira esta materia en el artículo 1.355 del Código Civil, que debe ser interpretado restrictivamente, y que es la que se da en la escritura calificada y como bienes gananciales se inscribieron en el Registro de la Propiedad, conforme a lo establecido en el artículo 95 del Reglamento Hipotecario. 2.ª Que una vez inscrita una finca en el Registro como privativa o como ganancial no puede posteriormente ser cambiado dicho carácter, y a esta conclusión nos lleva el examen de los artículos 93 a 96 del Reglamento Hipotecario, que distinguen varios supuestos, pudiéndose añadir otro que no contempla de forma explícita el Reglamento que es el de adquisición onerosa por un solo cónyuge, manifestando que el precio o contraprestación es privativo suyo, sino acreditarlo documentalmente y sin que comparezca el otro cónyuge y, por tanto, sin que confiese tal privatividad, cuya inscripción debe practicarse por analogía con lo

dispuesto en el artículo 95.4 del Reglamento Hipotecario. Que inscritos los bienes con carácter privativo o ganancial, como se ha dicho, no puede modificarse la naturaleza como figuran inscritos, puesto que lo prohíbe de forma expresa el último párrafo del artículo 95 del Reglamento. Y 3.ª Que, aun admitiéndose la alteración o modificación del carácter registral de los bienes referidos, mediante prueba documental pública, tal prueba no se ha producido, puesto que no se puede considerar aplicado a un pago anterior un dinero privativo generado con posterioridad. La escritura es como se dice en la misma, una escritura de reconocimiento de privatividad de bienes, que los otorgantes no hicieron dación en pago en la escritura calificada, pero si fuere así implicaría una devolución y liquidación parcial de la sociedad de gananciales, lo que no es admisible en nuestra legislación, al menos en términos de derecho constituido. Que no se dan en la escritura calificada los supuestos del artículo 1.323 del Código Civil. Que el principio de autonomía que rige esta materia es totalmente insostenible, en base al artículo 1.355 del Código Civil.

### V

Por acuerdo de 20 de enero de 1989 del Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, y como diligencia para mejor proveer, se mandó unir a las actuaciones el recurso gubernativo registrado al número 10/1988, a instancia del mismo Notario recurrente y con el mismo objeto sobre la misma escritura.

### VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid confirmó la nota del Registrador en virtud de los fundamentos de derecho contenidos en el auto firme dictado por la misma Presidencia en el recurso gubernativo número 10/1988, antes citado; y en que la escritura, cuya inscripción se ha denegado por dos veces, es de reconocimiento de privatividad de bienes y no es de dación en pago atípico. Además, de haberse pretendido tal cosa, la pretensión no podría ventilarse por la escritura en cuestión, pues supondría la disolución parcial de la sociedad legal de gananciales que impiden los artículos 1.358 y 1.392 del Código Civil. Los artículos 1.317, 1.315 y 1.326 de dicho texto legal no permiten a los cónyuges la realización de un acto por el cual se infringen las normas reguladoras de matrimonio.

### VII

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que el recurso gubernativo de 10 de enero de 1988 tenía como tema la inscribibilidad de un pacto o contrato entre cónyuges mediante el que disponen que se tenga por pagado con un determinado dinero privativo el precio de una compraventa que en su día se confesó, sin probarlo, pagado con dinero privativo. 2.º El contrato objeto de calificación recurrida es bien diverso. Se trata de cambiar por acuerdo entre ambos cónyuges la calificación inicial de un bien adquirido como ganancial para darle el nuevo carácter de bien privativo de uno de los cónyuges, como se ha expuesto anteriormente. 3.º Que dicho cambio de calificación tiene la naturaleza de un negocio dispositivo de carácter traslativo. 4.º Que la correlación causal entre la transmisión de un bien y la extinción (parcial) de un crédito reúne las notas de una dación en pago. 5.º Que este cambio de calificación del bien no es un acto de disolución o liquidación de la sociedad de gananciales, ni tan siquiera parcial. 6.º Que los artículos 1.315, 1.317 y 1.326 del Código Civil permiten el cambio de régimen económico matrimonial. 7.º Que hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 1.323 del Código Civil. 8.º Que, conforme a la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de febrero de 1983, en el caso de este recurso la subrogación real es mediata, y la contraprestación es de un crédito privativo. 9.º Que la nota de calificación recurrida se limita a cuestionar si la prueba de ganancialidad debe realizarse al comprar el bien o al practicar su inscripción, lo cual no afecta al caso concreto. 10. Que en el dispositivo tercero de la escritura queda clara la caracterización del contrato como dación en pago, aunque atípica, como traslación onerosa de un bien de una masa patrimonial a otra y no como mero reconocimiento. 11. Que la interpretación del contrato celebrado por los cónyuges queda claro en la total integridad de su significado, teniendo en cuenta, además del conjunto de su texto, los precedentes y la nueva situación a que se dirigen los cónyuges contratantes. Y 12. Que la escritura calificada contiene un título material y es susceptible de causar el pertinente asiento registral.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 66 de la Ley Hipotecaria, 112 a 136 inclusive del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 14 de febrero de 1957 y 27 de febrero de 1980.

1. Tanto las Resoluciones de la Dirección General como los autos de los Presidentes de las Audiencias Territoriales de los Tribunales Superiores de Justicia contra los que no se interpuso apelación en

tiempo y forma tienen el carácter de definitivos y no se puede volver a plantear nuevo recurso sobre una cuestión que ya ha quedado resuelta. En consecuencia, no puede entrarse en el examen de las cuestiones debatidas y ya resueltas en un anterior recurso ni aun en el supuesto de que el Registrador de la Propiedad, ante la nueva presentación del documento, al señalar el mismo defecto de denegación, expusiera las razones que, a su entender, lo justifican.

2. En la calificación registral se denegó la inscripción de una escritura pública por la que los cónyuges declaran literalmente «que para hacer desaparecer el pasivo de su sociedad de gananciales y corregir el empleo de dinero privativo de la esposa e interés de dicha sociedad y como medio de satisfacer a ésta el valor de los bienes privativos suyos (del dinero privativo de ella) empleados en la compra de ciertos inmuebles (inscritos en el Registro a favor de ambos esposos compradores, sin atribución de cuotas y para su sociedad de gananciales, toda vez que, según el título adquisitivo otorgado por la esposa en su nombre y en representación de su marido con poder suficiente para ello, aquélla declaró que adquiría para su sociedad de gananciales) corrigen la atribución a dichos bienes de carácter ganancial y los atribuyen, reconocen y fijan el carácter privativo de la esposa, que queda así pagada de su crédito por el empleo del dinero, de su pertenencia privativa—procedente de la venta de unas acciones— en la compra de estos bienes».

3. El Notario recurrente pretende ahora hacer valer de la cláusula transcrita no lo que tiene de acto de reconocimiento, sino lo que tiene de negocio de atribución. Aunque fuera admisible ese desdoblamiento, resulta que el Notario sustancialmente no plantea ahora cuestiones que no haya planteado ya en el primer recurso que se resolvió en su día por auto del Presidente de la Audiencia Territorial, contra el cual no presentó en tiempo recurso de apelación ante este Centro directivo.

Esta Dirección General ha acordado no admitir el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 7 de septiembre de 1990.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Granada.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**26147** *ORDEN 413/39172/1990, de 17 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada con fecha 5 de junio de 1990, en el recurso número 244/1990, interpuesto por don Enrique Murillo Rosa.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento a efectos de trienios.

Madrid, 17 de septiembre de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal (Cuartel General del Ejército).

**26148** *ORDEN 413/39186/1990, de 17 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 3 de mayo de 1990, en el recurso número 1.730/1989, interpuesto por don Luis Crespillo Valencia.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre acceso al empleo de Capitán.

Madrid, 17 de septiembre de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Personal (Cuartel General del Ejército).

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**26149** *ORDEN de 30 de agosto de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 29 de septiembre de 1989, en el recurso de apelación número 180/1988, interpuesto por «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra sentencia de 30 de junio de 1987, de la Audiencia Nacional, recurso número 25.570, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 29 de septiembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 180/1988, interpuesto por el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 30 de junio de 1987 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.570, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren, en este caso, las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sala de este orden jurisdiccional (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 25.570, sentencia que procede parcialmente revocar, en el concreto particular de la misma que declaró que si procedía liquidar como hecho imponible las operaciones de depósito irregulares reflejadas en los saldos de las cuentas de las Cajas de Ahorro, Bancos y Banqueros y Cooperativas de Crédito en el Banco, las cuales, por el contrario, no están sujetas a tributación por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, confirmando la sentencia apelada en el restante pronunciamiento de la misma, referido a la sujeción tributaria por dicho impuesto de las comisiones percibidas por impagados y efectos al cobro. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de agosto de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**26150** *ORDEN de 10 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de febrero de 1990, en el recurso de apelación número 1.104/1988, contra la sentencia de 9 de febrero de 1988 de la Audiencia Territorial de Valladolid.*

En el recurso de apelación número 1.104/1988, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la Administración del Estado, como apelante, y don Pedro Martínez González y don José Tercero Martínez, como apelados, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid con fecha 9 de febrero de 1988, sobre justiprecio de determinados bienes expropiados con motivo de la ejecución de la obra de construcción de la segunda fase de la explanada de camiones de la Aduana de Fuentes de Oñoro (Salamanca), se ha dictado, con fecha 23 de febrero de 1990, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 9 de febrero de 1988, al conocer del recurso contencioso-administrativo deducido por don Pedro Martínez González y don José Tercero Martínez, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Salamanca de 2 de abril y 12 de marzo de 1985—aquél desestimatorio del recurso de reposición contra éste interpuesto—, por lo que se justipreciaron determinados bienes propiedad de los actores, expropiados con motivo de la ejecución de la obra de construcción de la segunda fase de la explanada de camiones de la Aduana de Fuentes de Oñoro (Salamanca), y cuya expropiación fue acordada y declarada de urgencia por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de abril de 1981 (auto 500/85), cuya sentencia confirmamos sin efectuar expresa declaración respecto a las costas causadas en la presente apelación.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo